

Descripción

En el Capítulo Tercero del Título IV del Convenio de Aplicación del Convenio de Schengen se establecen los principios y mecanismos destinados a garantizar una adecuada protección de los datos de carácter personal existentes en el SIS (Sistema de Información Schengen). En su artículo 114 figura que en cada país debe designarse una autoridad de control que, respetando el Derecho nacional, se encargue de ejercer un control independiente sobre la parte nacional de ese sistema de información y de comprobar que el tratamiento y la utilización de los datos introducidos en el SIS no atentan contra los derechos de la persona que se trate. Asimismo, se indica que toda persona tendrá derecho a solicitar a esta autoridad que compruebe los datos referentes a ella integrados en él, así como el uso que se haga de los mismos. Para ejercitar este control, el artículo 115 del Convenio establece la creación de una Autoridad de Control Común (ACC) encargada de desarrollar esas facultades sobre la unidad de apoyo técnico del SIS. La ACC está compuesta por dos representantes de cada autoridad nacional de control.

El artículo 10 del Real Decreto 428/1996, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, encomienda a ésta el ejercicio del control sobre el SIS y faculta al Director para nombrar a los dos representantes en la ACC.